



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003740-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03371-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO –
MINCETUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03371-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 599-2023-MINCETUR-SG-OGA de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de setiembre de 2023, registrado con Expediente N° 1596709.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante Oficios 100 2012-MINCETUR/VMT, 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, 2) Oficio 100-2012-MINCETUR/VMT, 3) Oficio 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 4) Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT 5) MINCETUR (2016). Medición Económica del Turismo. [Archivo PDF]. 6) encuestas de Mincetur (2018), Perú: Turismo Interno. Encuesta Nacional de Viajes de los Residentes, e informe producido. 7) encuestas de Mincetur (2019). Nivel de satisfacción del turista nacional y extranjeros que visita - Lima, [archivo PDF] e Informe final. 8) Turismo (2020). Las rutas turísticas identificadas, fueron referenciadas a partir del Compendio de Cifras de Turismo de Perú, 2019. 9) INDECOPI (2021). Informe de INDECOPI que fiscaliza a empresas turísticas que operan en rutas prohibidas al cerro San Cristóbal.”

Mediante la Carta N° 599-2023-MINCETUR-SG-OGA de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, donde señala:

“Al respecto, remito a usted la información proporcionada por la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía, con el Memorándum N°349-2023-MINCETUR/VMT/DGIETA; Memorándum N°1172-

2023-MINCETUR/VMT/DGPDT de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, los cuales se explican por sí mismos.”

Con fecha 3 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis cuestionando la denegatoria de información del ítem 1, en los siguiente términos:

“Mediante Expediente: 1596709, Fecha de Registro: 18/09/2023, hemos solicitado la siguiente información pública

1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT, etc.....etc.....etc.....

Para negarnos la información pública pedida, MINCETUR en a) **CARTA 599 - 2023 - MINCETUR-SG-OGA** aduce que dicha información pública no existe. Sin embargo, dicha información si existe y se trata del ANEXO del **OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT** donde se acredita la existencia de **las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico** que justamente es la información pública que solicitamos. Para ello se entrega b) **Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT**.

En la siguiente imagen, en la parte final (última línea) se acredita la existencia de la información pública solicitada; **RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR**, las cuales fueron entregadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT



Para mayor abundamiento de que la información pedida si existe, **“RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR**, entregada al MTC mediante **Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT”** se entrega c) **INFORME FINAL DE OFICIO 59-2023-INDECOPI-CEB**, donde INEDCOPI falla en contra de los empresarios de transporte turístico gracias a las **“RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR**, entregada al MTC mediante **Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT**, como se acredita en la siguiente imagen.

*Es por ello por lo que deseamos tener acceso a dicha información pública, para leer y saber cuáles fueron las **RECOMENDACIONES DE LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO TURISTICO DEL MINCETUR**, entregada al MTC mediante **Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT**, las cuales el MTC entregó a INDECOPI para ganarnos en nuestra denuncia por imposición de barreras burocráticas, pues ni el MTC ni INDECOPI nos quieren hacer llegar dichas recomendaciones”.*

Mediante Resolución N° 003585-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 104-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, ingresado a esta instancia el 20 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 0010-2023-MINCETUR/VMT/DUL de fecha 20.10.2023 emitido por el Despacho Viceministerial, donde señala:

“2.2. Como cuestión previa corresponde precisar que, mediante el Expediente N° 1596709 el señor ROLANDO CONCHA LÓPEZ, al amparo de la Ley N° 27806, solicitó la siguiente documentación:

“1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIOS 100-2012-MINCETUR/VMT, 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, 2) OFICIO 100-2012-MINCETUR/VMT, 3) Oficio 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 4) Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT 5) MINCETUR (2016). Medición Económica del Turismo. [Archivo PDF]. 6) ENCUESTAS DE MINCETUR (2018), Perú: Turismo Interno. Encuesta Nacional de Viajes de los Residentes, E INFORME PRODUCIDO. 7) ENCUESTAS DE MINCETUR (2019). NIVEL DE SATISFACCIÓN DEL TURISTA NACIONAL Y EXTRANJEROS QUE VISITA - LIMA, [ARCHIVO PDF] E INFORME FINAL. 8) Turismo (2020). Las rutas turísticas identificadas, fueron referenciadas a partir del Compendio de Cifras de Turismo de Perú, 2019. 9) INDECOPI (2021). INFORME DE Indecopi QUE fiscaliza a empresas turísticas que operan en rutas prohibidas al cerro San Cristóbal.” (sic)

Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por dicha persona por la atención brindada por el MINCETUR al Expediente N° 1596709, el apelante cuestiona la no atención del primer punto de su solicitud de acceso a la información pública, esto es:

“1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIOS 100-2012-MINCETUR/VMT”; por lo que, la apelación interpuesta se circunscribe a dicho documento.

2.3. El apelante considera negada su solicitud de acceso a la información pública respecto del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT, alegando lo siguiente:

- Mediante la Carta N° 599 - 2023 - MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 27/09/2023, se aduce que dicha información pública no existe; sin embargo, la misma sí existe y se trata del ANEXO del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT donde se acredita la existencia de las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico que justamente es la información que solicitó, y que el Viceministerio de Turismo remitió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme se acredita con lo señalado en el Informe Final de

¹ Notificada a la entidad el 18 de octubre de 2023.

Oficio N° 059-2023/INDECOPI-CEB de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI.

(...)

2.8. En el caso específico, el apelante solicitó en su momento: “1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante OFICIOS 100-2012-MINCETUR/VMT (...); es decir, la documentación adjunta y vinculada con la emisión del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT de fecha 21 de marzo de 2012 registrado con el Expediente N° 645535.

2.9. A efectos de atender dicho pedido, considerando la antigüedad de la documentación requerida (más de diez años), el Viceministerio de Turismo, luego de haber agotado la búsqueda en los archivos de este Viceministerio y habiendo hecho la consulta a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico; mediante el Memorándum N° 1283 - 2023 - MINCETUR/VMT de fecha 21/09/2023, solicitó a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del MINCETUR, lo siguiente: “remitir a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, a más tardar el lunes 25 de septiembre, copia del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT y los documentos asociados y generados al mismo, a fin de dar atención a la solicitud presentada. De no contar con dicha información, agradeceremos indicarlo en dicho plazo.”

2.10. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Memorándum N° 432 - 2023-MINCETUR/SG/OGA/OTDA de fecha 22/09/2023, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del MINCETUR, adjunta una imagen digital del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT, precisando que: “se hace de conocimiento que se realizó la revisión del registro del Archivo Central, ubicando el documento solicitado”; documentación que fue alcanzada al apelante mediante la Carta impugnada, con la información adjunta al Memorándum N° 1172 - 2023 - MINCETUR/VMT/DGPDT.

2.11. Sobre este punto, se debe tener en cuenta a su vez que, a fin de atender otra solicitud de acceso a la información pública presentada por el apelante ante la Presidencia del Consejo de Ministros y reconducida al MINCETUR (Expediente N° 1599756), quien entre otra información volvió a requerir la documentación vinculada con el Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT de fecha 21 de marzo de 2012 registrado con el Expediente N° 645535, se volvió a requerir a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del MINCETUR, copia de toda la documentación obrante en los archivos a su cargo, vinculada con el expediente 645535.

En respuesta a este nuevo requerimiento del Viceministerio de Turismo, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del MINCETUR mediante Memorándum N° 456 - 2023 -MINCETUR/SG/OGA/OTDA, precisó que: “se ha realizado la búsqueda de los documentos solicitados en los inventarios que custodia el Archivo central, y se ha verificado de manera física que obra únicamente el cargo de recepción del OFICIO 100-2012-MINCETUR-VMT con 01 solo folio.” Lo cual fue comunicado al apelante con la CARTA N° 639 - 2023 - MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 10/10/2023.

Se adjunta a su vez la documentación citada en el presente numeral.

2.12. En ese sentido, queda acreditado que, debido a la antigüedad de la documentación solicitada, que data del año 2012, se desplegaron las medidas pertinentes y de manera diligente para ubicar la misma a través de los órganos competentes en la institución; la cual no se logró ubicar en su integridad, toda vez que, únicamente fue posible encontrar el cargo de recepción del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT de fecha 21 de marzo de 2012 (Expediente N° 645535), presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en fecha 22 de marzo de 2012, en respuesta al Oficio N° 269-2012-MTC/02; habiéndose agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar

respuesta al solicitante, en cumplimiento del artículo 13 del TUO de la Ley y del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM”.

Asimismo, se aprecia del expediente administrativo adjuntado por la entidad, el Memorándum N° 1172-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT emitido por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, mediante el cual la entidad denegó la solicitud de información relativa al Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT:

“En relación al Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT, es necesario señalar que el Viceministerio de Turismo solicitó a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Mincetur, mediante Memorándum N° 1283-2023-MINCETUR/VMT, copia del citado oficio así como los documentos asociados y generados al mismo a fin de dar atención a la solicitud presentada. Sobre el particular, mediante Memorándum N° 432-2023- MINCETUR/SG/OGA/OTDA, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Mincetur, hizo de conocimiento que se había realizado la revisión del registro del Archivo Central, ubicando el documento solicitado el cual se adjunta según el siguiente detalle: Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT con 01 imagen digital, documentos que adjuntamos a la presente para conocimiento y fines pertinentes”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad: “1) expedientes, y todos los documentos generados por cada expediente que se atendieron mediante Oficios 100 2012-MINCETUR/VMT, 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT, 2) Oficio 100-2012-MINCETUR/VMT, 3) Oficio 327-2019-MINCETURMT/DGPDT, 4) Oficio 1589-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT 5) MINCETUR (2016). Medición Económica del Turismo. [Archivo PDF]. 6) encuestas de Mincetur (2018), Perú: Turismo Interno. Encuesta Nacional de Viajes de los Residentes, e informe producido. 7) encuestas de Mincetur (2019). Nivel de satisfacción del turista nacional y extranjeros que visita - Lima, [archivo PDF] e Informe final. 8) Turismo (2020). Las rutas turísticas identificadas, fueron referenciadas a partir del Compendio de Cifras de Turismo de Perú, 2019. 9) INDECOPI (2021). Informe de INDECOPI que fiscaliza a empresas turísticas que operan en rutas prohibidas al cerro San Cristóbal”, siendo que mediante la Carta N° 599-2023-MINCETUR-SG-OGA de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación cuestionando la no entrega de la información referida al ítem 1 de su solicitud de acceso a la información pública, y solo respecto del anexo del Oficio 100-2012-MINCETUR/VMT, esto es, las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, que mediante dicho oficio fueron remitidas al Viceministerio de Transportes; por lo que el presente pronunciamiento se limitará a dicho aspecto.

La entidad, por su parte, a través de sus descargos refirió que tratándose de documentos que datan de más de diez años de antigüedad, la Oficina de Trámite de Documentario y Archivo de la entidad realizó la búsqueda de la información en los inventarios que custodia dicha oficina encontrando solamente una copia del cargo del Oficio 100-2012-MINCETUR-VMT, la misma que fue entregada al recurrente. Asimismo, precisó que el recurrente solicitó la misma documentación a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, realizando nueva búsqueda la Oficina de Trámite de Documentario y Archivo, sin ubicar mayor información que la ya entregada al ciudadano. Por tanto, habiendo agotado las acciones de búsqueda sin ubicar la información y conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia la entidad no está obligada a entregar información con la que no cuenta.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo

únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados" (subrayado agregado).

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad fundamenta la inexistencia de la información en mérito al Memorándum N° 432 - 2023-MINCETUR/SG/OGA/OTDA de fecha 22/09/2023, mediante el cual la Oficina de Trámite Documentario y Archivo refiere:

"(...)

Al respecto, se hace de conocimiento que se realizó la revisión del registro del Archivo Central, ubicando el documento solicitado el cual se adjunta según el siguiente detalle:

- Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT con 01 imagen digital

Se remite la presente respuesta dentro del plazo requerido para la atención Correspondiente".

Asimismo, de la revisión del MEMORÁNDUM N° 456 - 2023 - MINCETUR/SG/OGA/OTDA emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo en una solicitud en la cual también requiere información la documentación relacionada al Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT, señala:

"Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual informa que mediante Memorándum N° 432-2023-MINCETUR/SG/OGA/OTDA (Expediente N°1596709) esta oficina comunica y remite a su Despacho, haber ubicado una imagen digital del Oficio N° 100-2012-MINCETUR/VMT; sin embargo, no se precisa si se cuenta en los archivos de la entidad, documentación vinculada a dicho documento (expediente 645535), por lo que, solicita dicha información. Asimismo, de no contar con la documentación solicitada, se nos pide informar las razones por las cuales no se contaría con dicha documentación, en el marco de la normativa aplicable.

Al respecto, se ha realizado la búsqueda de los documentos solicitados en los inventarios que custodia el Archivo central, y se ha verificado de manera física que obra únicamente el cargo de recepción del OFICIO 100-2012-MINCETUR-VMT con 01 solo folio.

En tal sentido, se recomienda realizar la búsqueda de la documentación en los archivos de gestión del Viceministerio de Turismo, toda vez que en el Archivo Central no obran documentos anexos transferidos a la copia del cargo de recepción del Oficio en mención".

Siendo ello así, está instancia aprecia, en primer lugar, que si bien la Oficina de Trámite Documentario y Archivo descartó la existencia en sus "inventarios que custodia" del expediente o actuados generados con el OFICIO 100-2012-MINCETUR-VMT; ello no descarta la existencia de dicha información en las demás posibles unidades poseedoras de la información, como por ejemplo en

el despacho del Viceministerio de Turismo, que es la oficina que emitió el OFICIO 100-2012-MINCETUR-VMT o la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico que es el órgano que formuló las recomendaciones relacionadas al Reglamento Nacional de Administración de Transportes al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por otro lado, es preciso destacar que la información materia de la solicitud ha sido elaborada por la entidad en el marco de sus funciones y/o atribuciones y si bien la entidad alega que debido a la antigüedad del documento – año 2012, no se ubican en los archivos de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; tampoco ha acreditado de manera fundamentada que ésta haya sido eliminada.

Por otro lado, la entidad tampoco ha acreditado haber realizado las acciones de reconstrucción de la información; toda vez que conforme se mencionó en el párrafo precedente, la información requerida ha sido generada por ésta, en cuyo caso correspondería realizar las acciones de reconstrucción efectuando de ser el caso los requerimientos a las entidades involucradas, como por ejemplo el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la Cámara Nacional de Transportes Turísticos del Perú y la Asociación Peruana de Operadores de Turismo Interno y Receptivo – APOTUR (estas dos últimas co partícipes en la elaboración de las Recomendaciones remitidas con el Oficio N° 100-2012-MINCETUR-VMT al Ministerio de Transporte y Comunicaciones).

Por tanto, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información sobre el anexo del Oficio 100-2012-MINCETUR/VMT, esto es, las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, que mediante dicho oficio fueron remitidas al Viceministerio de Transportes, agotando las acciones para su ubicación y/o recuperación, o en su defecto informar de la imposibilidad de recuperar la documentación solicitada, conforme al artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

RESUELVE:

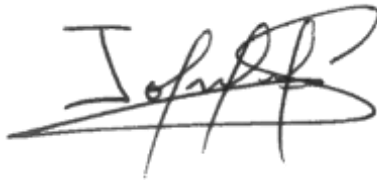
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** que al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR** entregue al recurrente la información sobre el anexo del Oficio 100-2012-MINCETUR/VMT, esto es, las recomendaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico, que mediante dicho oficio fueron remitidas al Viceministerio de Transportes, agotando las acciones para su ubicación y/o recuperación, o en su defecto informar de la imposibilidad de recuperar la documentación solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll